

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANNETTE ROSAS
SANTANA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO y
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
REPRESENTADOS POR LA
SECRETARIA DE JUSTICIA,
WANDA VÁZQUEZ GARCED;
PERSONA NATURAL O
ENTIDAD JURÍDICA "X" y "Z"

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

KLAN202100660

Civil Núm.:
MO2019CV00058

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios.

Reyes Berrios, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Comparece la Sra. Annette Rosas Santana (señora Rosas Santana o la apelante), y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 1 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021. En ella, el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Estado) y su agencia, el Departamento de Educación (el Departamento), y desestimó con perjuicio la demanda en daños y perjuicios instada en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 22 de abril de 2019, la señora Rosas Santana presentó una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico y del Departamento de Educación.¹ Alegó que el Departamento implementó un programa de transición voluntaria y que, el 22 de mayo de 2018, presentó una solicitud para acogerse al mismo. Indicó que, durante el mes de agosto de 2018, acudió al Departamento para darle seguimiento a su solicitud debido a que no había recibido respuesta a la misma. Expresó que el Departamento le informó que su solicitud había sido aprobada, pero que ya no cualificaba porque el término para someter todos los documentos había expirado. Aseveró que el Departamento no le notificó a su cuenta de correo electrónico que su solicitud había sido aprobada. Arguyó que la falta de notificación del Departamento le privó de su derecho a beneficiarse del programa. Sostuvo que la negligencia del Departamento le ocasionó daños y angustias mentales, que ascendían a más de \$250,000.00.

Por su parte, el 27 de agosto de 2019, el Estado presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual en esencia negó las alegaciones de la señora Rosas Santana y planteó varias defensas afirmativas.²

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021, las partes presentaron un *Informe preliminar entre abogados y abogadas*.³ A su vez, el 7 de mayo de 2021, el Estado presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*⁴, mediante la cual alegó que no existía controversia sustancial sobre ningún hecho material que impidiera la solución sumaria del pleito. El Estado expuso los siguientes hechos esenciales sobre los cuales presuntamente no existía controversia.⁵

1. La demandante comenzó a trabajar como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante I, en el 2009, en un puesto irregular por contrato.

¹ Apéndice del recurso de Apelación, *Demanda*, págs. 1-5.

² *Íd.*, *Contestación a Demanda*, págs. 6-8.

³ *Íd.*, *Informe preliminar entre abogados y abogadas*, págs. 9-27.

⁴ *Íd.*, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 28-38.

⁵ Entre los documentos anejados por el Estado en su solicitud de sentencia sumaria se incluyó una copia de un “screen shot” certificado del cual surge que la señora Rosas Santana y otros empleados fueron notificados de la aprobación de su solicitud. Véase, págs. 64-67.

2. El primero de julio de 2011, obtuvo nombramiento al puesto Regular de Asistente de Servicios Especiales al Estudiante I, en el Distrito Escolar de Cabo Rojo. Puesto que ocupó hasta su renuncia, el 12 de septiembre de 2018.
3. El Gobierno de Puerto Rico a través de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) emitió el 18 de abril de 2018, la Orden Administrativa OA -2018-4, mediante la cual se creó la Segunda Fase del "Programa de Transición Voluntaria para Empleados del Departamento de Educación". Dicha orden establecía el procedimiento autorizado a seguir para llevar a cabo el proceso de Transición Voluntaria, PTV 2.
4. Todo aquel empleado interesado en acogerse al PTV2 tenía que presentar su solicitud entre el 1 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2018.
5. El incentivo económico para aquellos que solicitaran durante el mes de mayo de 2018, era el equivalente a 12 meses de sueldo. Mientras que el incentivo para aquellos que solicitaron durante el mes de junio del 2018, era equivalente a 8 meses de sueldo.
6. Toda solicitud para acogerse al PTV2, tendría que ser sometida electrónicamente. La Autoridad Nominadora evaluaría las solicitudes de participación presentadas y notificaría al empleado si la misma había sido aprobada o rechazada. Dicha notificación tenía que realizarse entre el 1 de julio de 2018 y el 15 de julio de 2018.
7. El PTV 2 fue uno informado. El DE orientó a sus empleados mediante charlas y folletos informativos. Ello, además de la campaña de orientación realizada por el Gobierno en la prensa del país.
8. La Sra. Annette Rosas Santana recibió orientación sobre el PTV2.
9. El 22 de mayo de 2018, la señora Annette Rosas Santana sometió de forma electrónica la Solicitud de Participación al PTV2, a través de su cuenta oficial: de143463@mi escuela.pr.
10. La solicitud de la señora Annette Rosas Santana fue aprobada y dicha aprobación fue notificada por el DE a su correo electrónico el 13 de julio de 2018 a las 5:34 pm. En dicha comunicación también se incluyó el documento denominado *Acuerdo Final de Renuncia Incentivada* y se le apercibió que el mismo tenía que ser firmado y entregado en o antes del 20 de julio de 2018, en la Secretaría de Auxiliar de Recursos Humanos, para poder culminar el proceso y hacer efectiva su solicitud de retiro incentivado.
11. El 12 de septiembre de 2018, la señora Annette Rosas Santana renuncia a su puesto Regular de Asistente de Servicios Especiales al Estudiante I. Dicha renuncia fue mediante carta y la misma se debió a condiciones de salud.
12. Al momento de su renuncia la demandante devengaba un salario de \$1,072.50 mensual.
13. La parte demandante tiene una deuda, por concepto de sobrepago, ascendiente a la cantidad de \$3,325.63. A dicha deuda se le acreditó el sobrante neto de vacaciones

por la cantidad de \$607.78, quedando un balance por cobrar de \$2,717.85.

14. La Sra. Annette Rosas Santana radicó, el 7 de octubre de 2019, ante la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, una solicitud para Reembolso Híbrido y Reembolso 106.

De conformidad con los hechos antes mencionados, el Estado alegó que la señora Rosas Santana fue notificada por correo electrónico sobre la aprobación de su solicitud. Indicó que, mediante dicho correo, se anejó un acuerdo final en el cual se le apercibió que el mismo debía ser firmado y entregado en o antes del 20 de julio de 2018. Aseveró que, vencido el plazo, la señora Rosas Santana no presentó el documento firmado ni completó el trámite correspondiente. Arguyó que los daños alegados se debían a la dejadez y falta de diligencia de la señora Rosas Santana. En consecuencia, solicitó la desestimación de la demanda.

Por su parte, el 31 de mayo de 2021, la señora Rosas Santana presentó una *Moción de Oposición a Sentencia Sumaria*, en la cual expuso que existía una controversia que involucraba cuestiones de credibilidad. Alegó que nunca recibió la notificación de que su solicitud de retiro voluntario había sido aceptada y mucho menos que la misma fuera enviada el 13 de julio de 2018, a las 5:34 p.m. Esto pues, era increíble que un empleado del Departamento estuviera trabajando a esa hora. La señora Rosas Santana acompañó su moción con una declaración jurada que prestó y una declaración jurada que prestó su hija, la señora Coraly Torres Rosas. También anejó documentos que recibió en su cuenta de correo electrónico procedentes del Departamento y relacionados al programa de transición voluntaria.⁶

⁶ Apéndice del recurso de Apelación, *Moción de Oposición a Sentencia Sumaria*, págs. 72-84.

El 14 de junio de 2021, el Departamento presentó una *Réplica*, en la que sometió prueba para establecer que la empleada que notificó por correo electrónico a la señora Rosas Santana estuvo trabajando el 13 de julio de 2018, hasta las 6:06 de la tarde. Además, el Departamento presentó una *Certificación* del Sr. William Ruiz Gómez, Especialista en Tecnología Cibernética y Administrador del correo electrónico. En ella, certificó que, el 13 de julio de 2018, la señora Nahara G. Amador Viruet (señora Amador Viruet) envió la notificación a la cuenta de correo electrónico de la señora Rosas Santana, donde no se encontró que el correo enviado hubiera regresado a la cuenta o que el mismo no pudo ser recibido por la destinataria o que el nombre del correo estuviese mal escrito.⁷

Examinada la prueba presentada por ambas partes, el 1 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita la señora Rosas Santana. El TPI no consignó determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho separadas a tenor con lo dispuesto en la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil⁸ y lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Vargas v. Office Depot*⁹. Así, el foro primario concluyó que el Departamento había acreditado que la señora Rosas Santana había sido debidamente notificada y que esta había dejado transcurrir el término para completar la documentación requerida. Por tal razón, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el Departamento. En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda instada por la señora Rosas Santana, ello sin la imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado.

⁷ *Íd.*, *Réplica*, págs. 85-91. Es importante mencionar que la representación legal de la señora Rosas Santana no presentó todos los anejos que el Departamento incluyó con dicha moción.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁹ 203 DPR 687 (2019).

Inconforme, el 23 de agosto de 2021, la señora Rosas Santana acudió ante este foro intermedio, atribuyéndole al foro apelado haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria cuando de las mociones y la evidencia sometida por las partes surgían controversias de hechos sustanciales que impedían se dispusiera de esa manera.

Segundo error: Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al resolver un asunto de credibilidad a favor de la apelada, cuando eso es impermissible en la consideración de una solicitud de sentencia sumaria.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al basar la sentencia pronunciada en prueba inadmisibles contrario a lo dispuesto en las reglas 36.3 y 36.5 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia.

Examinado el recurso, el 3 de septiembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al Estado un término de veinte (20) días para que presentara su oposición.

Así, el 7 de octubre de 2021, el Estado por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó el *Alegato del Estado*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio en su fondo resulta innecesario.¹⁰ Dicha solicitud procede únicamente en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la reclamación, por lo que únicamente procede la aplicación del derecho.¹¹ En ese sentido, el mecanismo de sentencia sumaria tiene un gran valor en nuestro

¹⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

¹¹ *Íd.*, citando a *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

ordenamiento civil.¹² Su importancia es tal que su uso “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.¹³

En nuestro ordenamiento procesal civil dicho mecanismo se rige por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia.¹⁴ La precitada regla permite que la solicitud sea presentada por la parte reclamante o aquella contra quien se reclama.¹⁵ En cuanto la parte reclamante, la regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria podrá ser presentada en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha del emplazamiento o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria.

Por su parte, la parte contra quien se reclama en la acción instada podrá presentar su solicitud a partir de la fecha en que fue emplazada, sin embargo, también está limitada a presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que el foro primario concluyó el descubrimiento de prueba. Ambas solicitudes deberán estar acompañadas con declaraciones juradas o evidencia que demuestre la inexistencia de controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes, de forma que el tribunal pueda resolver la sentencia sumaria de forma parcial o total.

A su vez, la Regla 36.3 establece el procedimiento y los requisitos de forma que deben observarse al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, así como su oposición.¹⁶ La aludida regla dispone:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

(1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;

¹² *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

¹³ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 112, citando a P. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹⁵ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...].¹⁷

El Tribunal Supremo ha resuelto que el promovente debe desglosar los párrafos debidamente numerados y, sobre cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.¹⁸ De otro lado, la oposición debe “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 110-111 citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”.¹⁹

El incumplimiento con estas exigencias tiene repercusiones distintas sobre cada parte; a saber, el incumplimiento del promovente no obliga al tribunal a considerar su solicitud, mientras que el incumplimiento de la parte opositora permite al tribunal dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, siempre que proceda como cuestión de Derecho, y podrá obviar los intentos de impugnación que haya ofrecido.²⁰ Además, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil²¹ establece que, cuando los jueces denieguen, parcial o totalmente, una solicitud de sentencia sumaria, deberán exponer los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.²²

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²³ En lo particular, el promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.²⁴ En aras de delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

²² *Meléndez González v. M. Cuebas, supra.*; véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²³ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848.

²⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.²⁵ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.²⁶

En *Pérez Vargas v. Office Depot*,²⁷ nuestro máximo foro resolvió que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa solo aplica a aquellas solicitudes de sentencia sumaria que no fueron adjudicadas sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción. En esas ocasiones, es que el foro primario está obligado a consignar sus determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los hechos que fueron de buena fe controvertidos. A contrario *sensu*, resolvió que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil²⁸ releva al foro sentenciador de consignar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cuando dicho foro declara con lugar la moción en su totalidad, por lo que está eximido de consignar dichos requerimientos.²⁹

En cuanto a cuál es el estándar revisor aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria por el foro primario, nuestro tribunal de mayor jerarquía determinó lo siguiente:

En Primer Orden: El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una determinación sobre una solicitud de sentencia sumaria. En lo particular, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse a los criterios esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como en su jurisprudencia interpretativa que hemos mencionado anteriormente. Sin embargo, este foro estará limitado a considerar prueba documental que no haya sido presentada ante el foro primario

²⁵ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327.

²⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

²⁷ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

ni adjudicar hechos materiales en controversia. Esta última gestión, le corresponde exclusivamente al foro primario tras celebrar el juicio correspondiente. Empero, la revisión que realiza el Tribunal de Apelaciones es una *de novo*, por lo que debe examinar el expediente de la forma más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de dicho mecanismo sumario. Al delegar dicha función, el foro revisor podrá llevar a cabo todas las inferencias permisibles posibles a favor de la parte opositora. Por último, la revisión *de novo* significa que el foro revisor no está obligado a ceñirse a las determinaciones que realizó el foro recurrido.

En Segundo Orden: el Tribunal de Apelaciones debe examinar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma que codifica la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, en particular, lo resuelto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*.

En Tercer Orden: el foro revisor deberá revisar si en realidad existen hechos materiales y pertinentes en controversia. De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, el Tribunal de Apelaciones deberá determinar cuáles hechos encontró incontrovertidos (cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil) y detallar concretamente cuales hechos materiales encontró en controversia. Al llevar a cabo esta función, el foro revisor podrá hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario.

En Cuarto Orden: Si el Tribunal de Apelaciones determina que los hechos materiales, en realidad, no fueron controvertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá a revisar *de novo* la aplicación del derecho que realizó el Tribunal de Primera Instancia.³⁰

B.

La Regla 801(c) de Evidencia establece que la prueba de referencia es “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.³¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que, “en nuestro ordenamiento, la regla general es que los tribunales excluirán toda declaración realizada fuera del tribunal que se utilice para probar la verdad de lo aseverado”.³²

Es importante mencionar, que el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

[P]ara propósitos de la prueba referencia en el contexto de evidencia electrónica, una declaración es aquella almacenada por un dispositivo electrónico y no la generada o creada automáticamente por un dispositivo electrónico.

³⁰ *Íd.*

³¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (c).

³² *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC*, 205 DPR 796, 817 (2020); 32 LPRA Ap VI, R. 804.

Entiéndase, cuando una persona escribe un correo electrónico hace una declaración que, a su vez, es almacenada electrónicamente. **Contrario a cuando una persona envía el correo electrónico la hora y la fecha es generada por el dispositivo electrónico.**³³ (Énfasis nuestro).

III.

En sus señalamientos de error, la señora Rosas Santana arguyó que el TPI incidió al dictar sentencia sumariamente a favor del Departamento y, por consiguiente, erró al desestimar la demanda.

Antes de entrar en la discusión de los errores, en vista de que el dictamen cuya revocatoria se nos solicita fue emitido sumariamente, es menester cumplir con el mandato de realizar una evaluación *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria y su oposición. Evaluadas ambas mociones con sus respectivos anejos, juzgamos que, en esencia, el Estado cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Por el contrario, la moción en oposición presentada por la señora Rosas Santana no expuso una enumeración de los hechos que no estaban en controversia. No obstante, el documento presentado por la señora Rosas Santana cumple el propósito para que podamos ejercer nuestra facultad revisora en este caso.

Establecido lo anterior, concluimos que el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria en el caso de autos. Veamos.

En el recurso ante nos y en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la señora Rosas Santana afirmó que el Departamento no le notificó la aceptación de la solicitud ni los documentos necesarios para procesar su retiro. En lo aquí pertinente, sostuvo que existía controversia sobre el hecho número diez que propuso la parte apelada.

³³ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC, supra*, pág. 818, nota al calce núm. 30, citando a S. Goode, *The Admissibility of Electronic Evidence*, 29 Rev. Litig. 1, 42–43 (2009).

Sin embargo, hemos evaluado la totalidad de los documentos que presentó la parte apelada en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria y concluimos que los documentos presentados sustentan la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre el hecho número diez. Por el contrario, la documentación presentada por la parte apelada revela que la solicitud de renuncia incentivada fue aprobada y notificada el 13 de julio de 2018, a las 5:34 p.m. La documentación se envió a la cuenta de143463@miescuela.pr, que pertenece a la señora Rosas Santana. La notificación a la señora Rosas Santana fue certificada por el Sr. William Ruíz Gómez (Especialista en Tecnología Cibernética y Administrador del correo electrónico OSIATD). Además, debemos enfatizar que la señora Rosas Santana admitió que en la cuenta de143463@miescuela.pr se recibieron otros documentos relacionados a la presentación de su solicitud. Así que es inevitable concluir que la señora Rosas Santana fue notificada adecuadamente.

Como se sabe, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de rebatir y detallar con evidencia admisible los hechos que pretende controvertir.³⁴ Al respecto, la señora Rosas Santana presentó dos declaraciones juradas. De estas surge que la señora Rosas Santana delegó en su hija la revisión de la cuenta de correo electrónico y que su hija estuvo revisando el correo desde su celular desde el 22 de mayo de 2018, hasta el 27 de julio de 2018.

A tales efectos, concluimos que dichas declaraciones son insuficientes para rebatir la prueba presentada por el Departamento. Dicha prueba no creó una controversia que ameritara una adjudicación de credibilidad mediante la celebración de una vista en

³⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J F Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

su fondo. Ello, pues el Departamento produjo dos certificaciones que acreditan la hora y la fecha en la cual la señora Rosas Santana fue notificada. Además, las certificaciones provistas no constituyen prueba de referencia, pues la hora y fecha de envío fue generada por el dispositivo electrónico.³⁵

En fin, nos es forzoso concluir que el Departamento notificó a la señora Rosas Santana de que su solicitud para acogerse al programa de transición voluntaria había sido aprobada y que la señora Rosas Santana no realizó las gestiones necesarias para completar el trámite para acogerse al mismo. Reiteramos que del expediente surge evidencia que permite concluir que el Departamento notificó adecuadamente. Máxime cuando la señora Rosas Santana admitió que en su cuenta se recibieron otras comunicaciones del Departamento y la única que casualmente no recibió fue la notificación de aprobación. En consecuencia, resolvemos que conforme a la evidencia presentada procedía la desestimación de la demanda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC, supra*, pág. 818.